



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 30 de Noviembre de 2018.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2013-00106-00

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.

FOLIOS: 107-114

SIGCMA

Las anteriores excepciones presentadas por la parte accionada - NACION-MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTAN- 2018-00106-00

REMITENTE: TYRONE PACHECO GARCIA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20181061378

No. FOLIOS: 15 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/10/2018 03:08:07 PM

FIRMA: 

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2018-00106-00**
ACTOR: WALBERTO JIMENEZ PEREZ
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 24 de agosto del año 2018.

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHOS

DEL PRIMERO AL TERCERO: Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH de la Policía Nacional, se tiene que el señor AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ, fue miembro de la Policía Nacional en el grado de Agente, acumulando un tiempo de servicio de 10 años 6 meses y 25 días, y retirado del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional el 24 de noviembre de 2000.

En lo que respecta al dictamen médico, practicado al señor AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ de fecha 12 de febrero de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, y donde se le fija una disminución de la capacidad psicofísica del 100%, no es de recibo para el reconocimiento prestacional que pretense, como quiera que dicho dictamen no fue realizado por los organismos medico laborales militares y de policía, tal como lo prevé el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 14 y subsiguientes.

Llama poderosamente la atención, que al señor AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ, le fue practicada Junta Medico Laboral No. 1229 del 08 de octubre de 2001, donde se le determino una disminución de la capacidad psicofísica del 14%, apto para el servicio; frente a la cual estuvo conforme a sus resultados, en el entendido que no recurrió la Junta, a efectos de convocar al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, y fuera valorado nuevamente, y pasados 15 años de su valoración medico laboral exija un reconocimiento prestacional, aduciendo patologías preexistentes durante su vinculación con la Policía Nacional, por lo tanto dicha situación deberá probarse en el presente medio de control.

DEL CUARTO AL QUINTO: No me consta el estado de recuperación y dependencia del señor AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ con sus familiares, no obra prueba al interior del proceso de la cual se pueda extractar su veracidad, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado.

Fuera de lo anterior, sustenta el libelista que el retiro del demandante AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ obedeció a NO APTITUD FRENTE AL SERVICIO, cuando realmente su desvinculación se dio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, es decir que el retiro no se dio por disminución de la capacidad psicofísica. En tal sentido son causales de retiro diferentes y que no pueden confundirse.

DEL SEXTO AL SÉPTIMO: Previa solicitud elevada por el demandante AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ, la Policía Nacional mediante comunicación oficial S-2016-332592-DIPON, despacha desfavorablemente la petición del actor, bajo el entendido que el dictamen médico, practicado al señor AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ de fecha 12 de febrero de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, y donde se le fija una disminución de la capacidad psicofísica del 100%, no fue realizado por los organismos medico laborales militares y de policía, tal como lo prevé el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 14 y subsiguientes.

EN CUANTO AL OCTAVO: No constituye un hecho.

PRETENSIONES

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos al señor Juez mantener la legalidad del acto administrativo impugnado cuya nulidad se pretende y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el evento que efectivamente se denieguen las pretensiones de la demanda, solicito que se condene en costas a la parte demandante, por evidenciarse claramente la inexistencia del derecho alegado.

RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende el demandante se declare la nulidad del oficio No. S-2016-332592-DIPON de fecha 09 de diciembre de 2016, signado por el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional Teniente Jhon Alberto Hernández Collazos, mediante el cual se resolvió despachar negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de pension invalidez al demandante AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ, con ocasión al dictamen 470015 del 12/02/2016 de la Junta de Calificación de Invalidez de Magdalena.

En oposición a las pretensiones del demandante, es menester indicar que la Policía Nacional posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter Constitucional, contenido de los artículos 218 y 150, el cual es desarrollado en todo tiempo por Decretos con fuerza de Ley, coligiendo de lo anterior que tanto el reconocimiento de indemnización como el de pension de invalidez son eventos de estricta legalidad en los que el legislador ha circunscrito que solo es posible, cuando se acrediten los requisitos establecidos en los decretos que reglamentan la carrera del personal de la Policía Nacional, signando que para el caso de marras el señor AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ, bajo el principio de legalidad y temporalidad estaba cobijado por el Decreto 1213 de 1990 " Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional", norma de carácter especial que consagra los requisitos para el reconocimiento de pension de invalidez en su artículo 117, que al tenor literal indica:

ARTÍCULO 117. DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. *Los Agentes de la Policía Nacional que en el momento de su retiro del servicio activo presenten disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía Nacional, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 98 de este Decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague:*

a. Una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto y de acuerdo con el índice de lesión fijado en el respectivo reglamento.

108

b. El auxilio de cesantía y demás prestaciones que les correspondan en el momento del retiro.

c. Mientras subsista la incapacidad a una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo 100 de este Estatuto, de acuerdo con lo siguiente:

- El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad psicofísica.

- El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de la lesión fijado determine una disminución de la capacidad psicofísica que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

- El ciento por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad psicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARAGRAFO 1o. Si la disminución de la capacidad psicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a. de este artículo se aumentará en la mitad.

PARAGRAFO 2o. Si la disminución de la capacidad psicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a. del presente artículo se pagará doble.

De lo anterior descrito, se establece que la Policía Nacional, efectúa los reconocimientos de los derechos prestacionales y pensionales, previo al lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente y la respectiva acta de la Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía realizada al señor AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ, por los organismos medico laborales militares y de policía, enfatizando que bajo el principio de legalidad el Decreto 1796 de 2000 concibe al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como el organismo administrativo de mayor jerarquía, donde sus determinaciones son irrevocables y obligatorias, contra ellas solo procede las acciones jurisdiccionales pertinentes, ante la firmeza de lo decidido en Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral la Policía Nacional está obligada a efectuar el reconocimiento al que haya lugar.

En tal virtud, los antecedentes medico laborales del señor AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ, indican que le fue practicada por las autoridades medico laborales:

1. Acta de Junta Médico Laboral No. 1229 del 08 de octubre de 2001, mediante la cual se determina una disminución de la capacidad psicofísica actual y total del (14%), incapacidad permanente parcial APTO.

Razón suficiente para establecer que no le asiste el derecho, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 117 del Decreto 1213/1990, norma que configura la posibilidad del reconocimiento pensional con un mínimo del 75% de la disminución de la capacidad laboral.

En consonancia de lo dicho, y atendiendo que para el reconocimiento prestacional que se demandan el actor aporta dictamen 470015 del 12/02/2016 de la Junta de Calificación de Invalidez de Magdalena, practicado al señor AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ de fecha 12 de febrero de 2016, y donde se le fija una disminución de la capacidad psicofísica del 100%, es acertado indicar que no fue realizado por los organismos medico laborales militares y de policía, tal como lo prevé el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 14 y subsiguientes.

TITULO III. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.

Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policia:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.

ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARAGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes.

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

ARTICULO 23. DECISIONES. Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes.

ARTICULO 2o. DEFINICION. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autorice para tal efecto.

El artículo 22 de la norma ibídem, precisa que las decisiones de dicho Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son IRREVOCABLES Y OBLIGATORIAS y contra las mismas únicamente proceden las acciones jurisdiccionales correspondientes.

"ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes."
(Negritas y subrayas fuera de texto)

Permite colegir lo anterior, que la Junta Medico Laboral No. 1229 del 08 de octubre de 2001, practicada el señor AG@ WALBERTO JIMENEZ PEREZ, y mediante la cual se determinó una disminución de la capacidad psicofísica actual y total del (14%), incapacidad permanente parcial APTO, se encuentra en firme, por lo tanto la Policía Nacional no puede hacer un reconocimiento pensional, por fuera de los lineamientos y requisitos que demanda el régimen especial.

Respecto la presunción de legalidad de los actos administrativos, se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente forma: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le

da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onusprodandi, incumbitactori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente al señor Magistrado DENEGAR las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DEPRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

- a) Poder otorgado para el asunto.
- b) Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.
- c) Resolución No 282 del 22 febrero de 2017.
- d) Copia Comunicación Oficial S-2016-332592-DIPON de fecha 09/12/2016

2. DOCUMENTALES QUE SE REQUIEREN

Respetuosamente me permito solicitar al señor Magistrado la siguiente prueba de orden documental:

- ❖ Que se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que con destino a este proceso, remita copia de todos los antecedentes médicos y clínicos que soportan el dictamen 470015 del 12/02/2016 practicado al señor WALBERTO JIMENEZ PEREZ, la cual tiene su sede en la Cl. 22 #19B-46, de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.
- ❖ Que se oficie al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que con destino a este proceso remitan copia del expediente administrativo del señor WALBERTO JIMENEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.144.240, con sede en la ciudad de Bogotá transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional.

3. TESTIMONIALES QUE SE REQUIEREN

- ❖ Con el objeto de efectuar la contradicción del dictamen 470015 del 12/02/2016 practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, al señor WALBERTO JIMENEZ PEREZ, solicito respetuosamente se decrete el testimonio de los médicos que a continuación refiero, los cuales realizaron la ponencia del dictamen; quienes pueden ser citados, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena con sede en la Cl. 22 #19B-46, de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

LUIS EDUARDO SEVERINO LARA
MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ
NELLY ORTEGA ANGARITA

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría del Juzgado. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: **debol.notificacion@policia.gov.co**

Del señor Juez, su servidor



TYRONE PACHECO GARCIA

Apoderado Policia Nacional

C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.

T. P. 185612 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Señores
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	WALBERTO JIMENEZ PEREZ
Nº RADICADO	130012333000 20180010600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Acepto.

TYRONE PACHECO GARCIA
 C.C. N° 1.042.996.531 exp. Sabanalarga /Atlántico
 T.P. 185.612 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL
 Presentado personalmente por el signatario, **Luis Humberto Poveda Zapata**, quien se identifica por su C.C. No. **10.126.291**
 Expedido en **Pereira**
 Cartagena **8/10/18**
 El Secretario

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



174



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA
BOGOTÁ
FECHA: A
OTRO: C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vº Bº DIRECTOR ASUNTO LEGALES
 Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyectó ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

117

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Vo Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



No. / APRE - GRUPE - 1.10

Bogotá D.C.,

09 DIC 2016

Señor
LUIS ERNEIDER AREVALO
PDTE. WALBERTO JIMENEZ PEREZ
Av. Carrera 60 No. 44-70 Barrio La Esmeraldas
Telefax. 2214300
arevaloabogados@yahoo.com
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. 095505 de fecha 24 de agosto de 2016

En atención a su petición radicada bajo el número de la referencia y allegada a esta área el 24 de agosto de 2016, mediante la cual, como apoderado del señor WALBERTO JIMENEZ PEREZ, realiza diversas solicitudes con respecto al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de invalidez y reajuste de la indemnización a favor de su prohijado, así:

1. Disponer de nuevas prácticas de exámenes médicos a su mandante y se expidan concepto de su verdadera incapacidad.
2. Que se ordene la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y otros, tendientes a la recuperación del policial.
3. Que se reconozca y pague a su prohijado la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización.
4. Reconocer y pagar, a su mandante, en dinero, el equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como reparación de los prejuicios morales causados.

Referente a su primera y segunda pretensión en cuanto a la práctica de exámenes médicos y prestación de servicios médicos y quirúrgicos a su representado, me permito indicarle que la petición se remitirá al Área de Medicina Laboral y a la Dirección de Sanidad en forma directa de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En cuanto al reconocimiento y pago de pensión de invalidez, me permito indicarle que la Policía Nacional posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter Constitucional, contenido de los Artículos 218 y 150, el cual es desarrollado en todo tiempo por decretos con fuerza de Ley, coligiendo de lo anterior que tanto el reconocimiento de indemnización como el de pensión de invalidez son eventos de estricta legalidad en los que el legislador ha circunscrito que sólo es posible, cuando se acrediten los requisitos establecidos en los decretos que reglamentan la carrera del Personal de la Policía Nacional, signando que para el caso de marras el señor WALBERTO JIMENEZ PEREZ, bajo el principio de legalidad y temporalidad estaba cobijado por el Decreto 1213 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", norma de carácter especial que consagra los requisitos

para el reconocimiento de pensión de invalidez en su artículo 117, que al tenor literal indica:

117. DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. Los Agentes de la Policía Nacional que en el momento de su retiro del servicio activo presenten disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía Nacional, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 98 de este Decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague:

a. Una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto y de acuerdo con el Índice de lesión fijado en el respectivo reglamento.

b. El auxilio de cesantía y demás prestaciones que les correspondan en el momento del retiro.

c. Mientras subsista la incapacidad a una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo 100 de este Estatuto, de acuerdo con lo siguiente:

- El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.

- El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de la lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

- El ciento por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARAGRAFO 1o. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a. de este artículo se aumentará en la mitad.

PARAGRAFO 2o. Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a. del presente artículo se pagará doble.

De lo anteriormente descrito, se establece que la Policía Nacional, efectúa los reconocimientos de los derechos prestacionales y pensionales, previo el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente y la respectiva Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizada al señor WALBERTO JIMENEZ PEREZ, por los organismos médico laborales militares y de policía, enfatizando que bajo el principio de legalidad el Decreto 1796 de 2000 concibe al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como el organismo administrativo de mayor jerarquía, donde sus determinaciones son irrevocables y obligatorias, contra ellas solo procede las acciones jurisdiccionales pertinentes, ante la firmeza de lo decidido en Junta Médico Laboral o Tribunal Médico laboral la Policía Nacional está obligada a efectuar el reconocimiento al que haya lugar.

En tal virtud al revisar el expediente prestacional se evidencia que le fue practicada por las autoridades medico laborales:

- 1. Acta de Junta Medico Laboral No. 1229 del 08 de octubre de 2001, mediante la cual se determina una disminución de la capacidad psicofísica actual y total del (14%), incapacidad permanente parcial. APTO. Razón suficiente para establecer

Que no le asiste el derecho, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 117 del decreto 1213/1990, norma que configura la posibilidad del reconocimiento pensional con un mínimo del 75% de la disminución de la capacidad laboral.

De otra parte, en atención al dictamen médico, practicado al señor WALBERTO JIMENEZ PEREZ, de fecha 12 de febrero de 2016, en el cual se le fijo una disminución del 100%, me permito indicarle que el aludido dictamen no fue realizado por los organismos médico laborales militares y de policía tal y como lo prevé el decreto 1796 de 2000 en su artículo 14 y subsiguientes, concordante con el artículo 117 del Decreto 1213 de 1990.

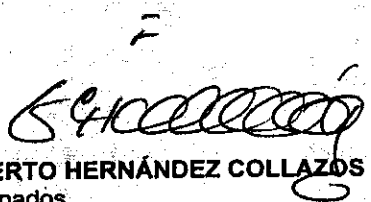
Respecto al ítem No. 4 de su petición, donde solicita pagar a su representado por concepto de daños morales el equivalente a 100 S.M.L.M.V, con base a lo preceptuado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, me permito informarle que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho requiere unos requisitos formales de agotamiento de la vía administrativa la cual cuenta con un término perentorio y de obligatorio cumplimiento tal y como lo señala el artículo al cual usted hace alusión.

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Así las cosas es procedente señalarle que no es posible realizar reconocimiento de pensión de Invalidez en favor de su representado.

Atentamente,

F


Teniente JHON ALBERTO HERNÁNDEZ COLLAZOS
Jefe Grupo de Pensionados

Elaborado: Sr. James Masardo Suarez
Revisor: IT Luis Alejandro Hernández Bermúdez
Fecha: 24/1/2016
Ubicación: C. PETICIONES Y RESPUESTAS

Carrera 59 - 26-21. CAN, Bogotá
Teléfonos: 315 9127 - 315 9007
segen.grupo-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

